

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión doble intestada sobre los bienes de los causantes Jesús Elías Alonso Rivera y Mercedes Rivera de Alonso, informándole que, la misma fue presentada y radicada el día de ayer.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 1531
Solicitud	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación	255724089001-2022-00578
Interesados	FRANSCE ALONSO RIVERA HENRY ISAAC ALONSO RIVERA HÉCTOR ELIAS ALONSO RIVERA LUZ MARINA ALONSO RIVERA NUBIA LORENA ALONSO RIVERA ESMERALDA ALONSO RAMOS
Cursantes	JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA MERCEDES RIVERA DE ALONSO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio radicado por los señores Fransce, Henry Isaac, Héctor Elías, Luz Marina, Nubia Lorena Alonso Rivera y Esmeralda Alonso Ramos.

II. ANTECEDENTES

Los señores **FRANSCE, HENRY ISAAC, HÉCTOR ELÍAS, LUZ MARINA, NUBIA LORENA ALONSO RIVERA Y ESMERALDA ALONSO RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, en su condición de hijos y nieta (*la última*) de los causantes, solicitan se declare abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión doble intestada de sus padres y abuelos fallecidos **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA**, quien murió en agosto 1 de 1973, en Yacopí, Cundinamarca y, **MERCEDES RIVERA DE ALONSO**, quien murió en marzo 30 de 2013 en Bogotá D.C, sin que dejaran testamento.

Para acreditar los hechos y sus derechos, la parte interesada aporta los siguientes documentos:

- a) Registro Civil de Defunción de los causantes.
- b) Registro Civil de Nacimiento para cada uno de los herederos e interesados en el asunto.
- c) Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-22953, emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.
- d) Paz y Salvo del impuesto predial sobre el susodicho inmueble, proveniente de la tesorería Municipal de Yacopí, Cundinamarca.
- e) Escritura Pública No. 677 adiada noviembre 24 de 1970 elevada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio de la cual se le adjudica el predio objeto de sucesión, al causante Jesús Elías Alonso Rivera.
- f) Registro Civil de Defunción del señor Jesús Ángel Alonso Rivera, quien era hijo de los fallecidos y padre de la señorita Esmeralda Alonso Ramos, ejerciendo el derecho de representación.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del CGP, aunado a ello, Fransce, Henry Isaac, Héctor Elías, Luz Marina, Nubia Lorena Alonso Rivera y Esmeralda Alonso Ramos, se encuentran habilitados para demandar la apertura del juicio de sucesión en calidad de hijos y nieta (*en representación*), respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará abierto el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA Y MERCEDES RIVERA DE ALONSO**. Se dispone, además, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022; así como, la notificación a la señora Sara María Alonso Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.609.544, igualmente hija de los causantes; atendiendo las disposiciones legales referidas supra.

En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió y leyó; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse a la heredera que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al

Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgargar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En lo que atañe a la competencia, se encuentra atribuida en esta Célula Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 numeral 12 del CGP, el cual indica que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante, por lo que teniendo en cuenta lo plasmado en el libelo gestor, Jesús Elías Alonso Rivera y Mercedes Rivera de Alonso, vivían en este municipio, tenía sus bienes y el asiento principal de sus negocios en Puerto Salgar, Cundinamarca.

Referente a la cuantía y teniendo en cuenta los artículos 489 y 444 del Estatuto procesal, el cual reza “*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ...*”, se observa que el bien objeto del trámite tiene un avalúo catastral de \$5.551.000, aumentado un 50%, suma \$ 8.326.500, en consecuencia, se trata de un trámite de mínima cuantía (Art. 25° del C.G del P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 381.156, fallecido en agosto 1 de 1973 en Yacopí, Cundinamarca y, **MERCEDES RIVERA DE ALONSO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.712.736, fallecida en marzo 30 de 2013 en Bogotá D.C, siendo Puerto Salgar, Cundinamarca, el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados, a los señores **FRANSCE ALONSO RIVERA (C.C. 20.828.388)**, **HENRY ISAAC ALONSO RIVERA (C.C. 10.180.323)**, **HÉCTOR ELÍAS ALONSO RIVERA (C.C. 382.378)**, **LUZ MARINA ALONSO RIVERA (C.C. 51.590.242)**, **NUBIA LORENA ALONSO RIVERA (C.C. 20.428.742)** Y **ESMERALDA ALONSO RAMOS (C.C. 1.013.690.134)**, en calidad de hijos y nieta en representación (*la última*)

CUARTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA y MERCEDES RIVERA DE ALONSO**, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante,

atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se surtirá a través del aplicativo Justicia Web XXI. Por secretaría realícese las actuaciones que sean del caso para cumplir con dicho emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a la hija y heredera de los causantes, esto es, la señora **SARA MARÍA ALONSO RIVERA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 24.609.544**; atendiendo las disposiciones legales referidas supra. En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió y leyó; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse a la heredera que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Esteban Ortiz Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.155.878 y tarjeta profesional No. 71.157 del C.S de la J, quien representará los intereses de los señores Fransce, Henry Isaac, Héctor Elías, Luz Marina, Nubia Lorena Alonso Rivera y Esmeralda Alonso Ramos, en este asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada, para que dentro del término de ocho (08) días, proceda a allegar el inventario y avalúos de los bienes herenciales, conforme lo establecido por el artículo 501 del C.G.P

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez